

Protocolo de Atención Integral para la protección de los atletas ante el acoso y el abuso en el Bádmbinton.



2022

Elaboro: Anyi Carolina Freile Psicóloga
Versión III del 10 de Octubre del 2022

ÍNDICE

- I. Justificación
- II. Marco legal
- III. Objetivos y Ámbito de aplicación
 - III.I. Objetivos
 - III.II. Ámbito de aplicación
- IV. Medidas de prevención
- V. Procedimiento de actuación frente a situaciones de Acoso Abuso Sexual
 - V.I. Iniciación del procedimiento
 - V.II. Reunión del Comité Asesor
 - V.III. Procedimiento de actuación en caso de Acoso Abuso Sexual sobre un menor de edad
- VI. Evaluación y seguimiento del Protocolo
- ANEXO. Documento de conocimiento del Protocolo

I. Justificación

El acoso y abuso sexual constituyen modalidades de violencia sexual que no solo atentan contra la libertad sexual, sino que también lesionan el derecho fundamental (Artículo 44) constitución política del 91. "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.....", Ley 679 de 2001 se adoptaron en Colombia, medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad; además la carta política reconoce adicionalmente los derechos de los niños consagrados en las leyes y tratados internacionales ratificados por Colombia.

Los acosos y abusos sexuales no escapan del ámbito del deporte ni de los centros donde éste se lleva a cabo. Hay que tener en cuenta que las relaciones entre los profesionales del mundo del deporte y las personas que lo practican son de carácter vertical, esto es, implican una desigualdad basada en el mayor poder y autoridad de que dispone la figura del profesional. Estas relaciones asimétricas pueden ser utilizadas de forma positiva, para establecer los límites, enseñar una disciplina y respeto y dar seguridad o, de forma negativa, utilizándolas para forzar la realización de conductas que implican un grave riesgo para el desarrollo de la persona, como son los maltratos y abusos. Se debe también tomar en consideración la posibilidad de que se produzcan situaciones de acoso y abuso sexual entre los propios atletas.

Las condiciones de convivencia entre los atletas y su entorno conllevan unas peculiaridades que deben ser atendidas de un modo diferencial, en particular en el deporte de alta competición, en el que necesariamente se han de cumplir horarios intensivos de entrenamiento y de compartir numerosas estancias y concentraciones, así como traslados y viajes. Además, en la alta competición, con el objeto de facilitar la preparación y el acceso a instalaciones deportivas y otros recursos de calidad, es habitual que los atletas se alojen en régimen interno en residencias especializadas durante largos periodos de tiempo, coincidentes incluso con el curso escolar.

Este estricto régimen de convivencia puede implicar la separación y alejamiento del atleta de su núcleo familiar y medio afectivo, circunstancias que podrían afectar a su desarrollo personal, lo cual exige un especial cuidado en el caso de la protección de las personas menores de edad.

Ante esta realidad, distintos organismos, de carácter nacional e internacional, han ido reconociendo la existencia del acoso y abuso en el deporte:

En 1998, la II Conferencia Mundial sobre la Mujer y el Deporte realizó la Llamada a la Acción de Windhoek, que consideraba la responsabilidad de todos los actores implicados en el deporte de *"asegurar un entorno seguro y de apoyo para las muchachas y mujeres que participan en el deporte a todos los niveles, tomando medidas para eliminar todas las formas de acoso y abuso, violencia y explotación"*.

La UNESCO mediante el Código de Ética Deportiva establece que las organizaciones deportivas tienen la responsabilidad de "velar por la implantación de garantías en el contexto de un marco general de apoyo y protección a menores, jóvenes y mujeres, con objeto de proteger del abuso y acoso sexual a los grupos antes mencionados y de impedir la explotación de los menores, en particular de los que muestren aptitudes precoces".

En 2007, el COI hizo pública una Declaración de Consenso sobre el Acoso y el Abuso Sexual en el deporte, en la que afirmaba que *"el acoso y el abuso sexuales en el deporte no discriminan por motivos de edad, sexo, raza, orientación sexual o discapacidad. [...] tanto el acoso como el abuso sexual se producen en cualquier deporte y a cualquier nivel, y parece ser que con mayor frecuencia en el deporte de élite. Los miembros del entorno del atleta que ocupan puestos de poder y autoridad suelen ser los principales autores, aunque los compañeros de los atletas también suelen identificarse como autores y normalmente son con más frecuencia personas del sexo masculino que del sexo femenino. [...] La investigación demuestra que el acoso y abuso sexuales en el deporte pueden afectar de forma grave y negativa a la salud física y psicológica del atleta, dando lugar a una reducción del rendimiento y provocando la marginación del atleta. La información clínica indica que las enfermedades psicosomáticas, la ansiedad, la depresión, el abuso de sustancias, las autolesiones y los suicidios son algunas de las graves consecuencias para la salud."*

Es responsabilidad de las instancias superiores como Comité Olímpico Colombiano y Ministerio del Deporte, orientar la adopción de un amplio conjunto de medidas que afectan tanto a la definición legal de los delitos como a todo lo relativo a la prevención de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en todos los contextos y ámbitos, incluyendo también –por tanto– el deportivo. El presente Protocolo asume estos principios en su ámbito de actuación.



Conocedores de la relevancia de esta problemática, la Comisión Técnica del Bádminton, por directriz del Comité Ejecutivo ente responsable de la actuación de la Administración General de este deporte, estima necesaria actuar de forma responsable y eficaz impulsando una serie de medidas de diversa naturaleza dirigidas a sensibilizar al entorno deportivo, así como a prevenir, detectar y evitar tales situaciones.

Siguiendo estas orientaciones, la Federación Colombiana de Bádminton aprueba el presente protocolo por considerar que es un instrumento muy eficaz en la prevención, detección e intervención en situaciones de riesgo ante acosos y abusos sexuales.

ANDRES DARIO TIGREROS ORTEGA
Presidente
Federación Colombiana de Bádminton
Bogotá, 31 de octubre de 202

II. Marco legal

Los acosos y abusos sexuales están considerados como delitos y en Colombia se sustentan en diversas leyes y la constitución política del 91, además Colombia esta adscrita a normas y tratados internacionales, los cuales obligan al país a responder con protocolos, dictando implementando normas para su prevención.

Normas internacionales a las que se ha acogido Colombia para la lucha contra acoso el abuso sexual.

Ley	Articulado
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) Ratificada a través de la Ley 051 de 1981	<i>6. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.</i>
Convención de los Derechos del Niño – a (CDN) – 1989 Ratificada por ley 12 de 1991	<i>19° en su primer numeral, insta a los estados a adoptar "todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 34° exige a los Estados Parte a dar protección a los niños, niñas y adolescentes contra todas las formas de explotación y abuso sexual. la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes son el 11, 21, 32, 33, 35 y 36.</i>
Protocolo Facultativo de la Convención de los derechos de la niñez, relativo a venta, prostitución y pornografía, Ratificado por Colombia a través de la Ley 765 de 2002	<i>prohibir la venta de niños y su utilización en la prostitución y en la pornografía; establecer normas penales para su investigación y sanción</i>
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, - "Convención de Belem do Pará" del 9 de junio de 1994.	<i>La violencia sexual como una forma de violencia basada en el género, es decir por su condición de mujer (Art. 1 y 22)</i>
Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores- 1994	<i>los Estados Parte proporcionar la protección, la prevención y la sanción del tráfico internacional de "menores"</i>
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional -CPI- 1998	<i>crímenes juzgados por la Corte Penal Internacional –CPI-, como son los crímenes contra la humanidad se encuentra los delitos de "violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada</i>

<p>Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional – 15 de noviembre de 2000</p>	<p><i>El objetivo la promoción de la cooperación internacional para la lucha contrala delincuencia organizada transnacional. Uno de los delitos por el cual se crea este instrumento es combatir la trata de mujeres y niños, niñas y adolescentes.</i></p>
<p>Protocolo para la Prevención, Supresión y Castigo del Tráfico de Personas, Mujeres y Niños que complementa a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Delincuencia Transnacional Organizada, PALERMO Ratificado el 25 de diciembre de 2003 por ley 800 DE 2003</p>	<p><i>El Protocolo para Prevenir Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente de Mujeres y Niños</i></p>
<p>Convenio 182 sobre la prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación 1999.</p>	<p><i>3. A los efectos del presente Convenio, expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca: a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligado, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.</i></p>
<p>Declaración y Programa de Acción, Primer Congreso Mundial Contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños – Estocolmo, Suecia, 27al 31 de agosto de 1996.</p>	<p><i>se tienen cuenta la prevención, la protección, la recuperación y reintegración, en donde se incluye un "enfoque no punitivo hacia las víctimas de la Explotación Sexual Comercial".</i></p>
<p><i>Compromiso Mundial de Yokohama, Segundo Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Japón - 17 al 20 diciembre de 2001</i></p>	<p><i>El compromiso Mundial de Yokohama en su documento menciona los adelantos hasta el momento y posterior al Primer Congreso Mundial de algunos países, así como los adelantos en materia de normatividad internacional. Se reitera en el compromiso mundial y los retos a enfrentar</i></p>
<p>Declaración de Río de Janeiro y el llamamiento a la adopción de medidas para prevenir y detener la explotación sexual de niños y adolescentes – 25 al 28 de noviembre de 2008</p>	<p><i>preocupaciones y retos a enfrentar. Un llamado a la acción, teniendo en cuenta los instrumentos internacionales y regionales, las formas de explotación sexual y su nuevos escenarios, políticas y planes de acción nacionales, monitoreo e iniciativas de responsabilidad social, entre otros.</i></p>

Normas de orden nacional que se tienen en cuenta

Ley	Articulado
Constitución Política de Colombia 1991	<i>44 y 45. Establece los derechos fundamentales de los niños y niñas, como también la protección de aquellas formas de violencia y vulneraciones entre las que se encuentran la "violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos", entre otros. Así mismo, los adolescentes "tienen derecho a la protección y a la formación integral"</i>
Ley 679 de 2001 – Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual en menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución	<i>La promoción de sistemas de autorregulación (art. 6) con relación a las redes globales de información. Así mismo, una serie de prohibiciones, deberes y sanciones (art. 7, 8 y 10) específicas a proveedores o servidores, administradores y usuarios, respecto al alojamiento de vínculos o material de tipo pornográfico. Y deberes en cuento a la denuncia y la lucha contra estas prácticas.</i>
Decreto 1524 de 2002. Por el cual reglamenta el artículo 5o. de la Ley 679 de 2001	<i>Prevenir el acceso de menores de edad a pornografía en internet y evitar que estos medios sean utilizados con fines de explotación sexual u ofrecimiento de servicios comerciales.....</i>
Sentencia C-355 del 10 de Mayo de 2006	<i>Interrupción voluntaria del Embarazo en casos de violencia sexual</i>
Ley 1098 de 2006 - Código de Infancia y Adolescencia	<i>El Código de Infancia y Adolescencia establece las normas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, y obliga a la garantía y restablecimiento en el ejercicio de sus derechos y libertades.</i>
Ley 906 de 2005 Código de Procedimiento Penal	<i>11. Las víctimas de cualquier delito tendrán derecho: a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno; b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor; c) A una pronta e integral reparación.....</i>
Ley 1146 de 2007, por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.	<i>Capítulo IV. El sector educativo y la prevención del abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes artículos 11 al 13. Modelo de formación para la ciudadanía.</i>
Ley 1257 de 2008, Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres	<i>establecen los derechos que tienen las mujeres víctimas de toda forma y manifestación de violencia en razón de su género. Desde la oferta en servicios de salud, atención psicosocial y representación jurídica de las víctimas.</i>
Ley 1336 de 2009 – Por medio de la cual se adiciona y robustece la ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual en niños, niñas y adolescentes	<i>28 artículos que asigna funciones y roles específicos a varias entidades del nivel nacional de Gobierno con el objeto de prevenir la ocurrencia de los delitos sexuales</i>
Ley 1329 de 2009 – Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de	<i>modificando el Código Penal. De este modo, se incorporan respecto a la penalización del proxenetismo con "menor de edad" el art. 213-A, respecto a la demanda de Explotación Sexual Comercial de persona menor de 18 años de edad</i>

<p><i>2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes</i></p>	
<p><i>Ley 1622 de 2013. Estatuto de Ciudadanía Juvenil</i></p>	<p><i>8. Medidas de prevención, protección, promoción y garantía de los derechos de los y las jóvenes, específicamente la medida de prevención</i></p>
<p><i>Ley 1620 de 2013. Se crea el Sistema Nacional de Violencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los DDHH, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.</i></p>	<p><i>ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar que permita fijar la conformación y funcionamiento del sistema de información unificado y establecer las pautas mínimas sobre cómo aplicar la ruta y los protocolos para prevenir y mitigar las situaciones que afecten la convivencia escolar y ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos.</i></p>

Código penal Delitos de Explotación Sexual y Conexos en Colombia

Delito	Observación
<i>capítulo IV del título IV de la explotación sexual</i>	<i>Hace referencia a los delitos en los cuales el medio utilizado por el agresor es la cosificación de la víctima, es decir, es convertida en una mercancía y utilizada sexualmente por el agresor. Este capítulo fue modificado por la ley 1329 de 2009, antes de esta reforma se denominaba del proxenetismo y hacía referencia solo a los delitos en los cuales un tercero "proxeneta" se lucraba o beneficiaba del "comercio sexual" de otra persona. Con la modificación de la denominación de este capítulo se amplió la cobertura de protección de estos delitos y se incluyó a todos los actores y partícipes de la cadena de explotación sexual, esto implica no solo la conducta del proxeneta, sino también aquella de los intermediarios y especialmente del explotador sexual directo (mal llamado cliente) o demandante para el caso de los niños, las niñas y adolescentes. Los artículos incluidos en este capítulo son los siguientes:</i>
<i>Artículo 213. Inducción a la Prostitución.</i>	<i>El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona. Este delito puede tener como víctimas cualquier persona (adulta o menor de 18 años), la cual es convencida por un tercero de someterse a la explotación sexual. Se comete aún con el consentimiento de la víctima.</i> <i>persona (adulta o menor de 18 años), la cual es convencida por un tercero de someterse a la explotación sexual. Se comete aún con el consentimiento de la víctima.</i>
<i>Artículo 213-a. Proxenetismo con menor de edad.</i>	<i>Este delito penaliza a quién directamente vende a la víctima menor de edad, al igual que a cualquier persona que facilite el contacto con ella, se comete aún con el consentimiento de la víctima.</i>
<i>Artículo 214. Constreñimiento a la prostitución</i>	<i>El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constreñía a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución. Este delito se diferencia de la Inducción en que el verbo constreñir implica que el agresor obliga (por fuerza, chantaje o amenaza, entre otros medios de coerción) a la víctima (adulta o menor de 18 años) a someterse a la explotación sexual.</i>
<i>Artículo 217 Estímulo a la Prostitución de menores</i>	<i>Este delito penaliza a los propietarios o administradores de establecimientos donde las víctimas menores de edad sean explotadas sexualmente. Puede darse simultáneamente (o concursar) con el delito (213^a) Proxenetismo con menor de edad, que tiene una pena mayor</i>
<i>Artículo 217-a. Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad.</i>	<i>Este delito se configura cuando el agresor solicita, ofrece o acepta pagar en dinero o en especie por tener contacto sexual con una persona menor de 18 años. No es necesario que el contacto se consume, por el solo hecho de "pedirlo o aceptarlo" ya se está cometiendo el delito. El ofrecimiento, solicitud o aceptación puede ser directo entre la víctima y el demandante o también a través de una tercera persona. Este delito incluye también unos agravantes que pueden aumentar la pena hasta 32 años de cárcel cuando el agresor utiliza la ventaja que le da el anonimato al ser turista o viajero, o la ventaja de ser un actor armado, o cuando la conducta se constituye en una convivencia en donde la niña es entregada por sus cuidadores a cambio de algún tipo de beneficio para ella o para sus cuidadores. El delito se comete aún con el consentimiento de la víctima.</i>
<i>Artículo 218. Pornografía con personas menores de</i>	<i>Este delito se configura cuando alguien fotografía, filma, graba, produce, divulga, ofrece, vende, compra, posee, porta, almacena, trasmite o exhibe, por cualquier medio, para uso</i>

18 años.	personal o intercambio, material pornográfico que involucre la utilización de una persona menor de 18 años.
Artículo 219. Turismo sexual.	<i>Este delito involucra al que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad</i>
Artículo 219a. Utilización o facilitación de Medios de Comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años.	Comete este delito quien utilice o facilite cualquier medio de comunicación (Internet, clasificados, radio, televisión, teléfono celular, etc.), para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar el contacto sexual con personas menores de 18 años. Este delito castiga una modalidad específica de contacto entre el agresor y la víctima, que es una de las más frecuentes, los agresores contactan a la víctima a través del celular que alguien les facilita o establecen previamente conversaciones por Chat. También es muy utilizado el servicio de clasificados para ofrecer a las víctimas a sus agresores.
Art. 188ª. Trata de personas	<i>El delito se configura cuando el agresor capta, es decir atrae a alguien en este caso la víctima (por ejemplo, con una oferta, un aviso clasificado, etc.), o le traslada (dentro o fuera de su ciudad, departamento, país) o finalmente la acoge o recibe con la finalidad de explotarla sexualmente para el caso de este documento. Este delito puede tener como víctima tanto personas adultas como menores de edad y el consentimiento de la víctima no constituye un factor que exima de responsabilidad penal al agresor, (puesto que ninguna persona puede consentir su propia explotación), ni si la víctima era consciente o no de la finalidad para la cual se la captaba.</i>
Art. 188c tráfico de menores de edad	Este delito castiga la sola venta de un niño, niña o adolescente, sin importar cuál sea la finalidad de esta venta (explotación, adopción, otra). Algunas víctimas de explotación sexual pueden haber sido vendidas para tal fin por lo que configuraría este delito que tiene una pena de mínimo 30 años.
Artículo 219-b. Omisión de Denuncia.	<i>El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores de edad para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de (13.33) a (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo. Las autoridades administrativas o judiciales para este caso serían: el ICBF, comisarías de familia, Fiscalía, DIJIN- SIJIN, CTI, Policía.</i>
Artículo 441. Omisión de denuncia de particular	El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de cualquiera de las conductas contempladas en el Capítulo IV del Título IV de este libro, cuando la víctima sea una persona menor de edad y omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años. Este delito hace referencia a la no denuncia de los delitos contenidos en el capítulo De la Explotación Sexual.

III. Objetivos y Ámbito de aplicación

III.I Objetivos

1. Prevenir posibles situaciones de acoso y abuso sexual entre profesionales y atletas federados y otras personas que prestan servicios para la Federación Colombiana de Bádminton.
2. Establecer un procedimiento de actuación ante indicios de situaciones de acoso y abuso sexual.
3. Promover un contexto social de rechazo y una adecuada respuesta ante cualquier modalidad de violencia sexual contra adultos y personas menores de edad.

III.II Ámbito de aplicación

Este Protocolo se aplicará a los actores, como profesionales del grupo interdisciplinario, atletas, entrenadores, dirigentes, jueces entre otros, que presten servicios para la Federación Colombiana de Bádminton respecto de actos que tengan lugar durante las concentraciones y eventos deportivos en los que participe la Federación.

El presente Protocolo se dirige tanto a las personas menores de edad como a los adultos, contemplándose procedimientos diferenciados en cada caso, ya que debe tenerse en cuenta la especial condición de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes. Las personas menores de edad pueden estar expuestas a un mayor riesgo de ser manipulados y coaccionados por parte del/los agresor/es y presentan mayores dificultades que los adultos para revelar dichas situaciones, sobre todo si no son ejercidas por personas con un ascendente de autoridad (real o percibida) sobre ellos y/o con la que mantienen una ligazón emocional.

IV. Medidas de prevención

1.- La Federación Colombiana de Bádminton dará la oportuna difusión del contenido del Protocolo y facilitará la debida formación, información y sensibilización en esta materia entre sus federados y usuarios de sus centros e instalaciones deportivas.

2.- Descripción de los riesgos potenciales asociados a las actividades deportivas y las posibles medidas preventivas.

A continuación, se establece cuadro de riesgos y medidas preventivas:

ESPACIOS

ACTIVIDAD

ACCIONES PREVENTIVAS

<i>Sala fisioterapia</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Tratamiento fisioterapéutico 	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Hacer público el horario de utilización de la Sala, indicando el nombre del profesional y el del paciente.</i> • <i>No cerrar con llave la puerta de la sala durante su utilización.</i>
<i>Despachos</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Reuniones entre técnicos. • Reuniones conatletas. • Reuniones con otros adultos (padres, árbitros, entrenadores ...) 	<ul style="list-style-type: none"> • <i>No cerrar con llave los despachos durante su uso.</i> • <i>Controlar mediante un registro el uso del despacho, en el que constará el horario y las personas que acceden al mismo.</i>
<i>Habitaciones</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Lugar de descanso y pernocta durante una concentración. 	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Los menores de edad deben estar separados del resto de atletas.</i> • <i>Las habitaciones de los menores, serán dobles, como mínimo.</i> • <i>Controlar las visitas por el responsable de concentración.</i> • <i>Prohibición de compartir habitación adultos y menores de edad</i>

V. Procedimiento de actuación frente a situaciones de Acoso Abuso Sexual

La detección del acoso y abuso sexual consiste en reconocer o identificar una posible situación de acoso o abuso sexual. La detección es la primera condición para poder intervenir en estos casos y posibilitar así la ayuda a la víctima que sufra este problema. Debe ser lo más rápida posible para evitar la gravedad de consecuencias e incrementar las posibilidades de éxito de la intervención, tratar las secuelas, prevenir la repetición, etc.

Para abordar las situaciones de acoso y abuso sexual, el Presidente de la Federación Colombiana de Bádminton nombrará:

- Un delegado de Protección, entre personas próximas a los atletas, conectoras del entorno deportivo y con especial sensibilidad y capacidad de comunicación para tratar los temas de este Protocolo,
- Un Comité Asesor, que estará integrado por el Presidente de la Federación, que lo presidirá, y dos miembros de la Federación. (Preferentemente con conocimientos en Derecho, Psicología o Medicina)

VI. Iniciación del procedimiento

El procedimiento se inicia con la comunicación verbal o escrita formulada por la víctima, su representante legal, o cualquier persona que tenga conocimiento de la situación de acoso o abuso sexual. Si la comunicación se formulara verbalmente se procurará, siempre que sea posible, su ratificación posterior por escrito. También se podrá iniciar cuando el Delegado de Protección tenga conocimiento de posibles acosos o abusos sexuales por cualquier otra vía.

Para facilitar dicha comunicación la Federación habilitará una cuenta de correo electrónico. El Delegado de Protección lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Federación y recabará la mayor información posible para poder efectuar una primera valoración.

A tal efecto, el Delegado de Protección entrevistará a las personas afectadas -denunciante, denunciado presunta víctima-, y a los testigos y otras personas de interés, si los hubiera.

Dentro del plazo de 10 días naturales desde el conocimiento de los hechos, el Delegado de Protección deberá elaborar un informe con su correspondiente valoración y propuesta de actuaciones y remitirlo al Comité Asesor.

La investigación deberá realizarse de acuerdo con los principios de confidencialidad, celeridad, prudencia y con la máxima sensibilidad y respeto para las personas implicadas, priorizando en los casos en los que se vean involucradas personas menores de edad su protección y prevaleciendo el Interés Superior del Menor en todo el procedimiento.

V.II. Reunión del Comité Asesor

El Comité Asesor deberá reunirse con carácter urgente para valorar el informe y propuesta del Delegado de Protección, el cual asistirá a la reunión del Comité con voz pero sin voto.

El Comité Asesor adoptará alguna de las siguientes decisiones en el plazo máximo de cinco días hábiles:

- A. Archivar el caso por considerar que no ha existido acoso ni abuso sexual.
- B. Si del informe pudieran derivarse indicios de acoso o abuso sexual, pero no suficientes para determinar su existencia, acordará continuar el procedimiento, designando, como instructor, a uno de sus miembros, quien deberá realizar las actuaciones pertinentes para recabar la posible información complementaria que pueda existir y determinar si se aprecian o no indicios suficientes de situación de acoso o abuso sexual. Al término de dicha investigación, el Instructor elaborará un informe que presentará al Comité dentro del plazo de cinco días hábiles.
- C. En caso de que el Comité Asesor concluyera la existencia de un posible acoso o abuso sexual, adoptará alguna/s de las siguientes medidas:
 - Acompañamiento, apoyo y asesoramiento a la persona afectada
 - Comunicación al Juzgado de Guardia o a la Fiscalía del presunto acoso o abuso sexual en caso de menores.
 - En su caso, prohibición de entrada en las instalaciones adscritas a la Federación.
 - Cualquier otra que, de acuerdo con la legislación vigente, pudiera ser de aplicación.

En cualquier caso, la víctima podrá ejercer las actuaciones pertinentes en defensa de sus derechos.

V.III Procedimiento de actuación en caso de acoso o abuso sexual sobre un menor de edad.

Cuando la comunicación recibida por el Delegado de Protección sobre un posible acoso o abuso sexual afecte a un menor de edad, será puesta inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Federación, quien dará traslado de los hechos a la Fiscalía de Menores y, en aquellos casos en que se

trate de una situación ejercida por personas ajenas a la familia del menor de edad, también a sus padres o tutores.

En todo caso, la Federación Colombiana de Bádminton llevará a cabo, en el ámbito de sus competencias, todas las actuaciones necesarias para la defensa y protección del menor.

VI. Evaluación y seguimiento del Protocolo

Con carácter anual, el Comité Asesor realizará una evaluación de la adecuación del Protocolo a las necesidades para las que fue creado y, en su caso, llevará a cabo las modificaciones oportunas.

Para efectuar la evaluación del funcionamiento del Protocolo se celebrará, al menos, una sesión anual. La sesión será convocada por el Presidente del mencionado Comité, debiendo asistir a la misma el Delegado de Protección.



**DARIO TIGREROS ORTEGA
CRUZ PRESIDENTE
GENERAL**



**CONSTANZA MORENO
SECRETARIA**